

Contrapartida

De Computationis Jure Opiniones
Número 4266, 15 de abril de 2019

Difícil decisión la de establecer el plan de estudios de un pregrado. Existen muchas carreras reconocidas como profesión, las cuales tienen definidas por ley sus competencias. Hay una gran violación ética cuando se otorga un título que habilita para desempeñar todas las actividades enumeradas en el ordenamiento jurídico a pesar de no haber sido formado en ellas. Por otra parte, la tendencia hacia la reducción del tiempo de estudios responde a planteamientos económicos, esto es, al costo de los estudios, pero no al estado del arte, la ciencia, las tecnologías y las técnicas, cuyo contenido crece y crece con el paso del tiempo. La ignorancia legal se está convirtiendo en una frecuente nota. Prácticamente todas las actividades sociales han sido objeto de pronunciamientos normativos; a pesar de ello pocas veces los estudiantes los conocen. Cuando vienen las crisis se pone al descubierto la falta de responsabilidad del que actúa sin respetar la ley.

La relación entre la enseñanza y el derecho de las profesiones es clave. El principal contenido de esta articulación es la ética profesional. Esta determina las actitudes y las conductas que un profesional debe observar cuando presta servicios.

Recientemente se expidió el [IES 7, Continuing Professional Development \(Revised\)](#). Entre los requerimientos tenemos el siguiente: “(...) *IFAC member bodies shall establish an approach to measurement of professional accountants' CPD using the output-based approach, input-based approach, or both. (...)*”.

En Colombia la amplísima oferta de conferencias, cursos, seminarios y diplomados, carece de evaluaciones. Por eso tienen mayor valor las actividades que suponen un examen y una certificación. De otra parte, estas certificaciones no deberían considerarse mejores o superiores al título de especialista, que supone mayor intensidad y muchas más evaluaciones.

Varias veces hemos planteado que el Gobierno, concretamente el Ministerio de Educación Nacional, es negligente porque se ha abstenido de reglamentar el deber de actualización que contempla la [Ley 43 de 1990](#), lo que es necesario para dar seguridad a la vigilancia que debe realizar la Junta Central de Contadores. Esta, sin embargo, bien podría obligar a todos los profesionales a acreditar cada año las actividades de educación que el profesional hubiera realizado.

Como es obvio, debe haber una relación entre la práctica concreta del profesional y su educación continua. En su caso, también serán admisibles los cursos sobre cuestiones emergentes que deben ser conocidas por todos los profesionales.

Muchos contadores no han estudiado completamente las normas de contabilidad, limitándose al grupo al que pertenecen sus clientes. Y la gran mayoría no se ha ocupado de las normas de aseguramiento. En tratándose de las normas de auditoría su conocimiento se desprende del artículo 8 de la Ley 43 citada, el cual no pudo ser abolido ni reducido por un decreto reglamentario.

Hernando Bermúdez Gómez